



2019-I01-015282

Lima, 26 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01472-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2177-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO'S SAN MARTIN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA DE  
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de agosto de 2019; el escrito con Registro N° 084156 presentado el 02 de setiembre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “estación de servicios” de titularidad de Grifo's San Martín S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Caserío Puerto Naranjito Km. 248 – Carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Jamalca, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 15 de abril de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 33-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS<sup>3</sup> de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2599-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de enero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20488102843.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 4 del archivo denominado “Acta de Supervisión Directa” contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2909-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2599-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 24 de enero de 2019 / 17:11 p.m.

Relación con el destinatario: Trabajadora

Persona que firma la cédula de notificación: Susan Yanet Oblitas Gordillo  
DNI: 43963979



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 28 de enero de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial I (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial N° 255-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada el 12 de abril de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial II), la SFEM<sup>9</sup> resolvió variar la norma tipificadora del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
6. El 29 de abril de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial II (en adelante, escrito de descargos II).
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00884-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> de fecha 09 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 21 de agosto de 2019<sup>12</sup>.
8. El 02 de setiembre de 2019<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos III).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E12-010674

<sup>7</sup> Folios 20 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

Mediante Cédula N° 902-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 255-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 12 de abril de 2019 / 12:00 p.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora  
Persona que firma la cédula de notificación: Susan Yanet Oblitas Gordillo  
DNI: 43963979

<sup>9</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...).*

<sup>10</sup> Folios 26 y 27 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E28-045793.

<sup>11</sup> Folios 28 al 36 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 37 del Expediente.

Mediante Carta N° 01570-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 21 de agosto de 2019 / 10:50 a.m.  
Relación con el destinatario: Encargado  
Persona que firma la cédula de notificación: Eli Villca Chingo  
DNI: 70398660

<sup>13</sup> Folios 38 al 40 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E28-084156.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015

Respecto al extremo del hecho imputado referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

- a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 046-2013-G.R.AMAZONAS/DREM<sup>16</sup> del 04 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>17</sup>.
14. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
15. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
16. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (cuarto trimestre de 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 108958-050-171018 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800161952
Número de Registro:	108958-050-171018
RUC:	20488102843
Razón Social:	GRIFO'S SAN MARTIN S.A.C.
Dirección Operativa:	CASERIO PUERTO NARANJITO KM 248 - CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY
Departamento:	AMAZONAS
Provincia:	UTCUBAMBA
Distrito:	JAMALCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1600 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	6600
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m <sup>3</sup> /h):	
Fecha de Emisión:	17/10/2018
Fecha de Firma:	22/10/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JORGE LUIS ARCE REQUEJO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinergm.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>16</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 046-2013" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 255 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 046-2013" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2013-G.R.AMAZONAS/DREM del 04 de noviembre de 2013

"PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE

(...)

**NOS COMPROMETEMOS A MONITOREAR LA CALIDAD DEL AIRE, EFLUENTES Y EL RUIDO**, en la Fase de Operación, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasohol).
19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
20. Por tanto, para el periodo supervisado (cuarto trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

Análisis de Retroactividad Benigna

21. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (cuarto trimestre del periodo 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
22. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>18</sup>.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 04 de noviembre de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
27. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
28. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo, Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), subsistiendo únicamente el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis del hecho imputado:

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
30. De la revisión del Informe de Ensayo del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015<sup>20</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) y, no de acuerdo al parámetro benceno; parámetro que debía realizar como mínimo por el tipo de combustible que comercializa en la unidad fiscalizable y conforme al principio de irretroactividad benigna detallado en los párrafos precedentes.

d) Análisis de los descargos

31. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó lo siguiente:
- a) Ha cumplido con responsabilidad en realizar trimestralmente los monitoreos de calidad de aire, conforme lo establece la norma vigente y en cumplimiento de los compromisos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) De acuerdo a lo verificado en los informes de ensayo, los parámetros realizados en sus monitoreos de calidad de aire, no sobrepasan los límites permisibles exigidos por la normativa ambiental vigente. Asimismo, no se ha evidenciado que ningún contaminante haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) Informa, que hará llegar copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2019, considerando los parámetros establecidos en la normativa vigente y en su instrumento de gestión ambiental
32. Con relación al literal a), cabe señalar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre del periodo 2015), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la revisión del informe de ensayo de dicho periodo, se constató que el administrado realizó el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO); incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
33. Respecto al literal b), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado que haya superado los límites máximos permisibles exigidos en la normativa ambiental. Asimismo, se debe señalar que la no realización de los monitoreos ambientales, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se generó impacto a la vida o salud humana (daño real) que requiera ser corregido. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados en el presente PAS.

<sup>19</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Informe de Ensayo N° J-00203281 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (páginas 83 al 85 del archivo denominado "Informe de Supervisión N 33-2018" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente).



34. Respecto al literal c), cabe señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>21</sup>; en consecuencia, la realización de nuevos monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, no desvirtúa la presente presunta infracción.
35. En el **escrito de descargos II**, el administrado alegó que, mediante Resolución Subdirectoral N° 255-2019-OEFA/DFAI-SFEM se le imputó el hecho de no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015; no obstante, éste sí cumplió con presentar dicho monitoreo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual señala que los informes de monitoreo deben ser presentados ante la Autoridad Competente; adjuntando para acreditar lo alegado, copia del cargo de presentación del mismo.
36. Al respecto, cabe señalar que, el hecho imputado materia de análisis en el presente PAS no versa respecto a la no presentación del informe monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015 ante la Autoridad Competente; sino por el contrario, a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. Finalmente, mediante **escrito de descargos III**, el administrado señaló lo siguiente:
- No ha realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que, en el año 2015, en la región Amazonas, no existía oferta de empresas que realicen monitoreos ambientales.
  - Las pocas empresas que realizaban monitoreos ambientales en la región Amazonas, sólo lo realizaban en tres (03) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
  - Actualmente, se encuentra en proceso de actualización de su Programa de Monitoreo Ambiental, para realizar solo el parámetro Benceno, ello en concordancia con las nuevas disposiciones normativas.
  - Ha venido cumpliendo el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro de Benceno desde el segundo trimestre del periodo 2019.
38. Respecto a los literales a) y b), corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>22</sup>.
39. Cabe precisar que, sobre el reconocimiento formal de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del RPAS indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del

<sup>21</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)  
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

40. En el presente caso, el administrado indica que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental; no obstante, expresa argumentos por los cuales considera que no debió efectuar dichos parámetros (literal a) y b) de los argumentos vertidos por el administrado).
41. Por lo antes dicho, lo indicado por el administrado no cumple con los requisitos de un reconocimiento formal de responsabilidad, toda vez que no hace un reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional del incumplimiento los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. En relación al punto c), es necesario indicar que, el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, es preciso mencionar que, hasta que no se acredite que la autoridad competente haya aprobado el nuevo plan de monitoreo indicado por el administrado, el programa contenido en su Declaración de Impacto Ambiental vigente, aprobado mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 046-2013-G.R.AMAZONAS/DREM del 04 de noviembre de 2013, es de estricto cumplimiento. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
43. Finalmente, cabe indicar que, lo manifestado por el administrado en el literal d) esto fue analizado en el considerando 34 de la presente Resolución.
44. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

*Respecto al extremo del hecho imputado referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental*

- a) Marco normativo aplicable
46. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

47. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 046-2013-G.R.AMAZONAS/DREM<sup>24</sup> del 04 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando los siguientes puntos de monitoreo<sup>25</sup>:

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL TERRENO			
PUNTO	NORTE	ESTE	
1	9355870.3421	801.435.3456	WGS 84
2	9355854.6280	801.483.0151	WGS 84
3	9355899.7839	801.488.9300	WGS 84
4	9355873.5563	801.441.4828	WGS 84
PUNTOS DE MONITOREO DE RUIDO			
5	9355855.2345	801.456.8221	WGS 84
6	9355872.7332	801.459.1824	WGS 84
PUNTOS DE MONITOREO DE AIRE			
WGS 84	9355868.3978	801.470.3755	WGS 84
8	9355871.1739	801.472.9521	WGS 84

Fuente: Plano de Ubicación de puntos de monitoreo<sup>26</sup>

c) Análisis del hecho imputado:

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, considerando los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
49. Al respecto, cabe indicar que, durante el periodo imputado (cuarto trimestre de 2015), el administrado tuvo que haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo detallados en el considerando 47 de la presente Resolución; no obstante, de la revisión del informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2015, se advierte que el administrado realizó el referido monitoreo en un punto de monitoreo totalmente distinto al establecido en su DIA, tal como se muestra a continuación:

<sup>24</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 046-2013" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 255 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 046-2013" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2013-G.R.AMAZONAS/DREM del 04 de noviembre de 2013

"PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE

(...)

**NOS COMPROMETEMOS A MONITOREAR LA CALIDAD DEL AIRE, EFLUENTES Y EL RUIDO**, en la Fase de Operación, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente.

(...)

(Ver Plano de Monitoreo N° 01)"

<sup>26</sup> Página 265 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 046-2013" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 8 del Expediente.



CUADRO N° 3.3: UBICACIÓN DE LA ESTACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	DESCRIPCION	COORDENADAS			ALTITUD (msnm)
		ZONA	ESTE	NORTE	
A24	Punto de monitoreo de la calidad de aire, ubicado a sotavento.	17M	0801470	9355868	503

Sistema de Referencia: WGS84

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015<sup>28</sup>

50. Asimismo, en sus **escritos de descargos I, II y III**, el administrado no ha manifestado algún argumento en referencia al hecho imputado en el numeral 1 (extremo referido a puntos de monitoreo) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
51. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado; no obstante, este no realizó sus descargos.
52. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
55. En caso de la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Página 76 del archivo denominado "Informe de Supervisión N 33-2018" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente

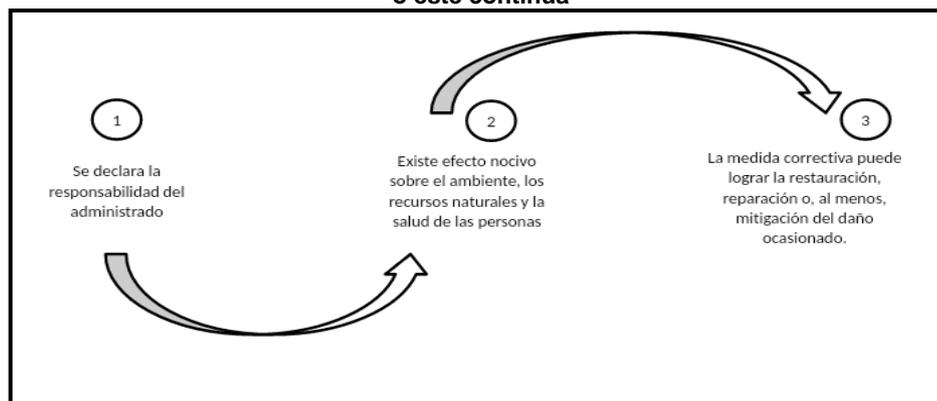
<sup>29</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 [...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas<sup>35</sup> consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Único hecho imputado

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
[...]  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
[...]  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
[...]  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015

63. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>36</sup>.
64. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>37</sup>.
65. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo's San Martín S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 255-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Grifo's San Martín S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 255-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Grifo's San Martín S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Grifo's San Martín S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

<sup>36</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>37</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/srpl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08315951"



08315951